



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 1430/2021
RECURSO DE RECLAMACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR: [REDACTED]
(RECURRENTE)
DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO JALISCO
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 7 siete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por [REDACTED], Abogado Patrono de la Parte Actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 15 quince de diciembre de la misma anualidad, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

Mediante acuerdo del 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 8 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la Parte Actora.

En acuerdo del 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el Expediente Sala Superior 1430/2021, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

No se examinarán la resolución impugnada como los agravios expresados por la recurrente, debido a que los Magistrados integrantes de esta Sala



Superior advertimos que el recurso de reclamación interpuesto es extemporáneo, lo anterior con base en las siguientes precisiones.

En efecto, la recurrente intenta impugnar el acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, mismo que le fue notificado mediante correo electrónico el viernes 5 cinco y mediante boletín judicial el lunes 8 ocho, ambos, de febrero de la anualidad 2021 dos mil veintiuno, como se desprende del reverso del auto en mención, foja 48 vuelta y de la foja 49 en que consta la fe del Actuario de Sala Unitaria, misma que se tuvo por practicada al día hábil siguiente, esto es, el lunes 1° primero de marzo surtiendo efectos el martes 2 dos de este último mes citado e iniciando el cómputo para el propósito perseguido en su impugnación, el día miércoles 3 tres, seguido de jueves 4 cuatro, viernes 5 cinco, lunes 8 ocho y martes 9 nueve como **último día para su presentación**, sin contar los días 6 seis y 7 siete de marzo en comentario por corresponder a sábado y domingo, de conformidad al numeral 14, 17 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece un término de cinco días contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida para hacer valer el recurso de mérito.

Ahora bien, el actor **presentó el escrito en el que hace valer el presente medio de impugnación hasta el día 7 siete de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, como se desprende del acuse de recibo visible a foja 50 cincuenta de autos, esto es, cuando ya había transcurrido el término para tal fin.

Bajo ese tópico, deviene en extemporáneo el recurso de reclamación hecho valer, por lo tanto, se declara la improcedencia del mismo sin que sea óbice a lo anterior el pronunciamiento del A quo en cuanto a su tramitación, en acuerdo del día 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, puesto que el pronunciamiento que nos ocupa sólo corresponde a ésta Sala Superior.

Cobra aplicación por las razones que sustenta, la jurisprudencia IV.2°.A.J/11 visible en la página 787 del tomo XXII de noviembre del año dos mil cinco, que dice:

“REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO LAS PARTES LA CONTROVIERTAN, O CUANDO LA SALA SUPERIOR DE OFICIO SE PRONUNCIE SOBRE EL TEMA, DEBE EFECTUARSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Los artículos 89, 90 y 91



*de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, establecen el procedimiento a seguir, cuando se interpone un recurso de revisión en un juicio contencioso administrativo, a saber: a) que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna; b) que el recurso de revisión se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida, y éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del tribunal lo que a su derecho convenga; c) emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del tribunal para su resolución; d) vencido el término para alegar, el presidente del tribunal deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Visto así, los preceptos en comento no establecen la obligación a cargo del Magistrado de la Sala Ordinaria para que califique la procedencia del recurso, sino que sólo establece que ante él se presentará y que éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del tribunal lo que a su derecho convenga. También se observa que no se exige a la Sala Superior, que dicte un proveído en el que se admite o deseche el recurso de que se trata, sino únicamente se prevé que una vez que transcurra el término para alegar, que otorgó a las partes su inferior jerárquico, el presidente del tribunal dictará su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En esa tesitura, si la ley de la materia no establece que deba existir un pronunciamiento acerca de la calificación de los recursos de revisión, en forma previa a su resolución, es claro que no podría darse en el auto por el que la Sala ordinaria tuvo por presentado el recurso de revisión, como tampoco en los autos por los que tuvo, tanto a la parte actora, como a una de las autoridades demandadas, por desahogando la vista que se les dio, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en la revisión. Por ello, se estima que **la calificación acerca de la procedencia** del recurso cuando las partes se cuestionen sobre el tema, o bien cuando la Sala oficiosamente advierta incertidumbre sobre el particular que constituye un presupuesto procesal y por tanto una cuestión de orden público, **debe efectuarse en la resolución del recurso mismo**, involucrando desde luego el análisis de la legitimación de quien lo intenta para hacer valer ese medio de impugnación cuando sea indispensable, pues si esa calificación no se lleva a cabo, y en cambio la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se limita a abordar el análisis de los agravios de la parte inconforme, sin antes pronunciarse acerca de su legitimación para interponer el recurso de que se trata, estará afectando la defensa de la contraparte de la recurrente, al no exponer las razones que le permitieron adentrarse en el estudio de su inconformidad, sin antes determinar si estaba legitimada para hacer valer el medio de impugnación de que se trata. Esto no implica, sin embargo, afirmar que en todos los casos en los que la Sala Superior resuelva recursos de revisión deba dejar plasmado el estudio sobre la procedencia del recurso o la legitimación de la parte recurrente para inconformarse, sino que sólo se sostiene que en aquellos casos en los que las partes controviertan esos temas, o incluso **cuando** la propia*



Sala Superior oficiosamente advierta incertidumbre sobre los mismos, habrá de ser en la resolución final del recurso, en la que se habrá de ocupar de esas circunstancias.”

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios,



lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor, de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, así como el voto en contra, del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), quien agrega voto particular razonado a la presente, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-----

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

Sala Superior Av. Niños Héroes 2663 Col. Jardines del Bosque C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco (33)16-53-59-80



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”